

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MADRID N°5

Coram Pérez de la Prieta

Incidente de falsedad en documento público. Nul-
dad de matrimonio en trámite de caso exceptuado
por defecto de forma canónica.

(Sentencias de 31 enero 1976 y 8 junio 1976)

La causa de nulidad de matrimonio a la que pertenecen las dos sentencias del Tribunal n°5 de Madrid que van a continuación (Una interlocutoria de falsedad en documento público y otra definitiva en "caso exceptuado") se tramitó normalmente hasta la publicación del proceso. El capítulo de nulidad alegado por el actor fue la exclusión del bonum sacramenti por parte de ambos cónyuges.

Al hacerse públicas las actuaciones, la parte demandante solicitó en razonado escrito la suspensión de la causa principal y la declaración de nulidad por vía incidental a causa de no haber sido observada la necesaria forma canónica de la celebración.

El Tribunal ordenó la entrega de los Autos al Ministerio Fiscal, el cual promovió incidente de falsedad en documento público. En sentencia interlocutoria el Tribunal declaró que consta de la inobservancia de la forma canónica y de la falsedad en la partida de matrimonio, y ordenó que dicha partida fuera anulada.

A continuación el mencionado Fiscal acusó la nulidad del matrimonio por defecto sustancial de forma canónica; la decisión última del Tribunal fue afirmativa.

Damos a continuación las cuatro piezas fundamentales del proceso.

1.- AL VENERABLE TRIBUNAL ECLESIASTICO N° 5

MAXIMO PALOMAR GORDO, PROMOTOR DE JUSTICIA DEL ARZOBIS-
PADO DE MADRID-ALCALA,

Decretada la conclusión instructoria del incidente de
falsedad en documento público, promovido por este Ministerio
en la causa de nulidad de matrimonio M - V, y concedido pla-
zo para presentar sus defensas, mediante el presente escrito
pasa a evacuar el trámite aludido.

SPECIES FACTI

1.- Publicadas las actuaciones en la causa de nuli-
dad arriba mencionada M - V, la parte demandante, en escrito
de 16 de marzo de 1975, deduce de los autos la no observancia
de la forma canónica en la celebración de este matrimonio y
pide que sin más, se declare la nulidad del mismo por este ca
pítulo y a tenor de las normas establecidas para casos espe-
ciales.

2.- Habiéndose dado traslado del anterior escrito y
de los autos a este Ministerio por decreto del 17 de marzo de
1975, y estudiados los autos referidos deducíamos lo siguien-
te: Que autorizada la celebración del matrimonio de Don M. y
Doña V., previa dispensa del impedimento de mixta religión, en
la iglesia de R. de Madrid (de la Iglesia Reformada Episcopal).
con observancia de la forma canónica; según aparecía a través

de los diversos testimonios existentes en autos, no había sido observada la citada forma canónica, por lo que existía falsedad en la certificación de matrimonio aportada a los autos.

3.- En consecuencia, este Ministerio, con fecha 4 de abril de 1975, promovió incidente de falsedad en documento público que fue admitido por decreto de 17 del mismo mes junto con las pruebas propuestas por este Ministerio y practicadas conforme a derecho, publicadas las actuaciones y concluida la causa incidental se nos concede plazo para presentar nuestros alegatos.

I N F A C T O

4.- La certificación de matrimonio que aparece en autos (doc. nº1) que se dice literal dice textualmente: "En la Iglesia de R. establecida en Madrid, a las once horas del día ocho de abril de mil novecientos setenta y dos, el R.D. T.R., Coadjutor de esta Parroquia de I, delegado por el Sr. Cura Encargado de la misma. D. S.G. como Ministro católico, en virtud de expediente instruido en el Provisorato del Arzobispado de Madrid-Alcalá, habiendo precedido las canónicas admonestaciones y cumplidos cuantos requisitos ordena el Derecho Canónico, previo el Nihil Obstat de la Curia nº2388-477, desposó por palabra de presente y dio las bendiciones nupciales a"

5.- En la certificación literal de matrimonio que

citamos se afirma de modo indubitable, pues, la observancia de la forma canónica.

6.- El esposo demandante en la presente causa de nulidad, a pregunta de oficio que se le hace ante el Tribunal, responde: "Ofició la misa un Obispo protestante de la secta evangélica, muy amigo de la familia de ella, que se llama R.T. Este mismo señor fue el que pidió y recibió el consentimiento, o sea, quien nos hizo las preguntas rituales de si queríamos casarnos el uno con el otro. Estuvo presente un sacerdote de la parroquia de l., pero, que yo recuerde, tuvo una actitud meramente pasiva durante toda la ceremonia".

Testimonio éste que se halla confirmado por las manifestaciones de la esposa demandada, así: "Quiero aclarar que el sacerdote católico no hizo nada más que estar presente y asistir a la ceremonia como un invitado más. Nos casó el Obispo evangélico D. R.T. Fue quien pidió y recibió nuestro consentimiento".

Y confirmado por el padre del demandante de este modo: "Se casaron en una iglesia protestante y los casó un Obispo protestante que fue quien hizo la ceremonia. Por allí estaba también un sacerdote católico, pero su asistencia fue meramente pasiva".

Ninguno de los restantes testigos contradice los testimonios citados.

7.- Citado el sacerdote D. T.R. ante el Tribunal, bajo juramento, responde a las preguntas del interrogatorio

de esta manera: "Toda la ceremonia la hizo el Obispo de la Iglesia Española Reformada Episcopal D. R.T. Sólomente intervine en la lectura de un pasaje bíblico".

"Quien autorizó y bendijo el matrimonio fue el Obispo... Estuve presente, limitándome a presenciar la ceremonia, pero sin que yo pidiera el consentimiento ni lo recibiera".

Y ratifica, a la vez que esclarece, la falta de forma canónica con estas palabras:

"tanto él (el declarante) como el párroco tuvieron a la vista dicho documento (el que se le exhibe no dispensando de la forma canónica) y ante la vaguedad de la nota escrita a máquina la han interpretado como ser necesario sólomente nuestra presencia meramente física"(4).

"Quiero añadir que la ceremonia se realizó conforme a la liturgia protestante"(6).

8.- Existe la certificación de matrimonio de estos esposos, expedida por el Rvdo. Obispo D. R.T. y aportada a estos autos a petición de este Ministerio -certificación que estimamos auténtica-; la cual no aporta nada a efectos de prueba de nuestra acusación, pero no contradice ni enerva ninguna de las otras pruebas existentes.

9.- Los testimonios son todos de ciencia propia y el del sacerdote puede considerarse como confesión judicial, contestes y coherentes consigo mismos; por lo cual se ha producido prueba suficiente del hecho acusado.

EN DERECHO

10.- Son aplicables al caso el canon 1094, que indica cuál es la forma exigida para la celebración del matrimonio canónico en orden a su validez, y los cánones 1095 y 1096, que determinan el anterior. Es aplicable igualmente el canon 1099 que determina quiénes están obligados a la observancia de la forma canónica.

11.- Resulta de aplicación al caso también el Motu Proprio "Matrimonia mixta", de 31 de marzo de 1970 y las "Normas de la Conferencia Episcopal española para la aplicación en España del Motu Proprio de Su Santidad sobre los matrimonios mixtos", donde se reitera la obligatoriedad de la forma canónica, salvo dispensa, (art. 5) y la determinación específica que hace dicha Conferencia Episcopal sobre el modo de actuación en la forma canónica: "En todo caso -dice el art.8- es necesario para la validez que el interrogatorio previsto en el rito lo haga el ministro católico".

12.- Hacen relación al caso igualmente los cánones 1813, §1, n.º 4 y el canon 1816 en cuanto a la calidad del documento y su fuerza probatoria, en razón de la presunción de genuinidad (can.1814). Y el canon 1826 en razón de que, siendo la genuinidad una "praesumptio iuris simpliciter", admite prueba en contrario. El canon 1815 que hace referencia a la impugnación de documentos, públicos o privados, en causa criminal o cantenciosa, principal o accidental. Por ello son de tener en cuenta los cánones 1837 a 1841 en relación con los

incidentes.

13.- El canon 470 y 1103 que indican la obligatoriedad de tener el libro de matrimonios y lo que en él se ha de consignar y el canon 2406 que trata de la falsedad en los mismos y de las penas aplicables.

C O N C L U S I O N E S

14.- Vistos los hechos alegados por este Ministerio y que estimamos plenamente probados; teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos aplicables, emitimos las siguientes conclusiones:

1a.- Que sea declarada como no genuina o carente de veracidad el acta matrimonial de los esposos V. y M., asentada en el Libro de Matrimonios de la Parroquia de I. de Madrid, número 23, folio 480, número 38 de dicho Libro.

2a.- Que se ordene la anulación de dicha acta mediante nota marginal en la que deba hacerse constar la prohibición, salvo por mandato judicial, de dar copias o certificaciones de dicha acta en adelante; haciendo constar en la orden judicial que solicitamos de anulación la falsedad específica que contiene la referida acta de matrimonio.

3a.- Que se dé cuenta al Ordinario de la sentencia interlocutoria de falsedad y anulación del acta de matrimonio aludida para que, a tenor del Derecho, imponga a los res

ponsables las penas canónicas señaladas en el Código de Derecho Canónico o decreto que el Fiscal haga la acusación criminal en forma.

Es justicia que pedimos en Madrid, a veintitres de enero de mil novecientos setenta y seis.

El promotor de Justicia.

Máximo Palomares.

II.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

En el Nombre de Dios. Amén.- Gobernando felizmente la Iglesia Universal S. S^a el Papa Pablo VI; siendo Arzobispo de Madrid-Alcalá el Emmo. Sr. Cardenal Dr.D. Vicente Enrique y Tarancón; en 31 de enero de 1976, los Ilmos. Sres. D. Juan - Fernandez Rodríguez y D. Pedro Alvarez Soler, Jueces Prosi-- nodales; en la Sala de Audiencias del Tribunal N^o 5 del Arzo bispado de Madrid-Alcalá:

Habiendo visto y exminado la causa incidental sobre declaración de inexistencia de forma canónica en el matrimonio entre los esposos D. V. y Da. M., promovida por el esposo, y de falsedad en documento público, propuesta por - el Promotor de Justicia, ambas en la causa de nulidad de - matrimonio de referencia; pronunciaron la siguiente Sentencia Interlocutoria en primer grado de jurisdicción:

I.- SPECIES FACTI.

1.- El 15 de junio de 1974 D. V. presentó demanda, acusando la nulidad de su matrimonio canónico, contraído con Da. M. el día 8 de abril de 1972, por la causa de simulación parcial del consentimiento por exclusión del "BIEN DEL SACRAMENTO" por parte de ambos contrayentes.

2.-Admitida la demanda, legalmente contestada, fijada la fórmula de dudas y ejecutadas las pruebas propuestas y admitidas, el 11 de enero de 1975 se publicaron las actuaciones practicadas.

3.- El 17 del mismo mes el esposo demandante D.V. solicita la suspensión de la tramitación de la causa principal y pide incidentalmente una declaración judicial en la que se haga constar que en la celebración de su matrimonio con Da. M. no se observaron las normas relativas a la forma canónica, establecida en el cánón 1094.

4.- El 4 de abril de 1975, D. Máximo Palomar Gordo Promotor de Justicia, en virtud de las facultades que le concede el cánón 1837, promueve incidente de falsedad en documento público, vertida en el acta o partida de matrimonio del caso de autos.

5.- Ambas causas incidentales fueron admitidas el 17 del citado mes de abril y habiendo sido ejecutadas las pruebas propuestas, se publicaron las actuaciones judiciales y se decretó la conclusión en los incidentes reseñados.

II.- IN JURE

1.- El canon 1094 establece cuál es la forma canónica, que debe observarse en la celebración del matrimonio: "... ante el párroco, o ante el Ordinario del lugar o ante un sacerdote delegado por uno u otro y además ante dos testi

gos por lo menos....".

2.- El cánón 1099 determina qué personas están -- obligadas a observar la forma canónica y entre las mismas -- enumera en el n°2 del párrafo primero, al católico que contrae con acatólico, bautizado o no y aunque haya obtenido la dispensa del impedimento, bien de mixta religión, bien -- de disparidad de cultos.

3.- "Si graves dificultades impiden la observancia de la forma canónica, los Ordinarios del lugar tienen facultad para dispensar de la forma canónica del matrimonio mixto" : Motu Proprio "MATRIMONIA MIXTA", de 31 de marzo de 1970 (A A S 62-1970 - 257 ss, n°9).

4.- Las actas o partidas de matrimonio son documentos públicos (can. 1813, n°4).

5.- En el libro correspondiente, que debe existir en las parroquias a tenor del cánón 470, una vez celebrado el matrimonio, deben ser inscritos "los nombres de los conyuges y de los testigos, el lugar y la fecha del matrimonio y todo lo demás, según está mandado en los libros rituales y por el Ordinario propio", cumpliendo así lo prescrito por el canon 1103.

6.- La impugnación de documentos públicos está -- autorizada en el canon 1815: "El reconocimiento o impugnación de una escritura puede proponerse en juicio, tanto incidentalmente como a manera de causa principal".

7.- Son aplicables a la tramitación de estos incidentes, las normas contenidas en el art. 187 y siguientes de la Instr. de la S.C. de Sacramentos de 15 de agosto de 1936.

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- En el matrimonio celebrado entre D. V. y Da.M fué D.R.T. Obispo de la Iglesia Episcopal Reformada Española y Rector de la Iglesia Catedral del R. quien pidió y recibió el consentimiento de los contrayentes, y en todo momento tuvo exclusiva participación en la ceremonia litúrgica. Así lo declaran en la causa principal los dos contrayentes y el padre del esposo.

Así lo reconoce también D. T.R. quien declara: "Toda la ceremonia la hizo el Obispo de la Iglesia Episcopal Reformada Española, D.R.T. " Solamente intervine en la lectura de un pasaje bíblico...." Quien autorizó y bendijo el matrimonio fué el Obispo. Estuve presente porque fuí designado por el párroco de l. para esta finalidad. Estuve presente limitándome a presenciar la ceremonia pero sin que yo pidiera el consentimiento ni lo recibiera.....Quiero añadir que la ceremonia se realizó conforme a la liturgia protestante".

2.- En el expediente matrimonial, que obra en autos, consta: a) que los futuros contrayentes prestaron las cauciones canónicas, de las cuales dice la tercera: "que pro

meten celebrar la ceremonia religiosa del matrimonio solamente ante Sacerdote Católico"; b) que se concedió la dispensa del impedimento de mixta religión y "ad cautelam" del de disparidad de cultos; c) que se facultaba al párroco de l. o a otro sacerdote por él delegado, para que autorizase el matrimonio que debería celebrarse "servatis de iure servandis"; - d) y finalmente, que se autorizaba la celebración del matrimonio en la Iglesia del R. ante Sacerdote católico.

La prueba reseñada nos lleva a la siguiente conclusión: No se observó la forma canónica, por cuanto el sacerdote católico, autorizado para asistir al matrimonio, se mantuvo en actitud totalmente pasiva, como si fuera un invitado. Y en el caso de autos consta que el Ordinario no había dispensado de la forma canónica; antes al contrario, se especificaba que el matrimonio debía celebrarse ante sacerdote católico.

3.- El acta o partida del matrimonio celebrado, - tal como había sido previsto, se inscribió en el libro correspondiente de la parroquia de l. En la misma puede leerse "En la Iglesia del R. establecida en Madrid, a las once horas del día ocho de abril de mil novecientos setenta y dos, El R. D. T.R. Coadjutor de esta parroquia de l. delegado por el Sr. Cura Encargado de la misma, D. S.G. como Ministro Católico, en virtud del expediente instruido en el Provisorato del Arzobispado de Madrid-Alcalá, habiéndolo precedido las canónicas amonestaciones y cumplidos cuantos requisitos ordena el Derecho Canónico, previo el Nihil obstat de la Curia num. 2388/477, desposó por palabras de presente y dió las bendicio

nes nupciales a D. V. y a Da M. protestante....".

Conforme quedó demostrado anteriormente no fué D. T.R. Coadjutor de I. y Sacerdote Católico quien desposó por palabras de presente, ni tampoco dió las bendiciones nupciales. Por lo que evidentemente existe falsedad en la partida de matrimonio. Es el mismo D. T.R. quien ofrece explicación sobre la causa que ha podido motivar la existencia de esta falsedad en la partida del registro parroquial: " Las partidas las escribe todas un escribiente aunque después las firmamos el Párroco o en su defecto un sacerdote encargado del despacho. Esta partida que se me exhibe inscrita en I. inadvertidamente se inscribió siguiendo el modelo normal de los matrimonios que se contraen en esa parroquia y el modelo normal de sus inscripciones".

En nombre de todo lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, NOSOTROS, los infrascritos Jueces, invocado el Santo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, definimos y sentenciamos:

A).- Que consta el defecto de forma canónica en la celebración del matrimonio, contraído entre D.V. y Da. M. - el día 8 de abril de 1972 en la Iglesia del R. de Madrid.

B).- Que consta de la falsedad: En cuanto el Ministro del matrimonio, existente en el acta o partida, inscrita en el registro parroquial de I. libro 23, folio 480, num. 38.

Ordenamos que la citada partida sea anulada, debiendo inscribirse en nota marginal la siguiente clausula: "Anulada por sentencia de 31 de enero de 1976, del Tribunal Colegiado Num. 5 de este Arzobispado, por falsedad vertida en la misma al señalar al Ministro que autorizó el matrimonio", y prohibimos que en lo sucesivo se expidan nuevas certificaciones sin permiso del Ordinario, a quien se le dará cuenta de la presente sentencia interlocutoria a los efectos prevenidos en el cónon 2406.

Así lo pronunciamos, ordenando a los Oficiales de este Tribunal a quienes corresponda, que, en conformidad con lo establecido en los cánones 1876 y 1877 y las prácticas vigentes en esta Curia, publiquen cuanto antes esta nuestra -- Sentencia interlocutoria y la ejecuten o hagan que sea ejecutada, empleando para ello, si fuere necesario, cuantos medios legítimos, ejecutivos y aún coercitivos, fuesen más oportunos y eficaces, salvo todo derecho de apelación y cualesquiera otros que fueren del caso en conformidad con los -- Sagrados Cánones.

Dado en Madrid, a 31 de enero de 1976.

III.- AL VENERABLE TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MADRID

DON MAXIMO PALOMAR GORDO, PROMOTOR DE JUSTICIA DEL
ARZOBISPADO DE MADRID-ALCALA'

En uso de las facultades que le concede el derecho y en especial el canon 1971, art. 35, parr. 1 n°2 de la Instruc. "Provida Mater"; por medio del presente escrito.

ACUSA la nulidad del matrimonio celebrado entre D. V. y Da. M. por la causa de defecto substancial de forma canónica en su celebración y como comprendido entre los casos que permiten un tratamiento especial, con base en los hechos y fundamentos jurídicos que a continuación exponemos:

I.- HECHOS

Primero.- D. V. y Da. M. en razón de haber sido ésta bautizada y permanecer adscrita a la Iglesia Episcopal Reformada Española, obtuvieron para contraer matrimonio previa dispensa del impedimento de mixta religión. (véase expediente previo).

Segundo.- En orden a la celebración de dicho matrimonio se autorizó para que pudiesen hacerlo en la Iglesia del R. de Madrid, perteneciente a la citada Iglesia Episcopal Re-

formada Española; pero sin dispensa de la forma canónica.
(ver doc. signado con núm. 3 en rojo).

Tercero .- La celebración - para la que se había delegado como sacerdote católico al Sr. Cura Párroco de I. - no se hizo ante este sacerdote ni ante el Coadjutor de dicha Parroquia, D. T.R. en quien el citado Párroco había subdelegado, sino ante el Obispo Don R.T., de la Iglesia Episcopal Reformada, según consta y se ha probado en el incidente promovido a estos efectos en la ya propuesta causa de nulidad V. M. (Nos remitimos a dicho incidente y a la Sentencia interlocutoria dictada para su resolución).

Cuarto.- En consecuencia, el matrimonio celebrado entre D. V. y Da. M. resulta nulo por defecto de forma sub
tancial.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- Los cánones 1094 a 1099 que señalan la obligatoriedad de la forma canónica bajo sanción de invalidez.

II.- El artículo 8, apartado II, de las "Normas de la Conferencia Episcopal Española para la aplicación en España del Motu Proprio de S.S. sobre los matrimonios mixtos"; - que indica, impositivamente, cómo ha de hacerse la ceremonia del matrimonio mixto sin dispensa de la forma canónica (BAC. Derecho Postconciliar, 3a edic. pag. 473).

III.- El apartado XI del Motu Proprio "Causas matrimoniales", de 28 de marzo de 1971; que ofrece la posibilidad de trato como caso especial para las causas de nulidad introducidas por falta de forma canónica, si "ex certo et autentico documento constet..." (Documentos ciertos y auténticos que adjuntamos, a saber: Sentencia interlocutoria, en la que se declara no haber existido forma canónica en la celebración de dicho matrimonio, y certificación de matrimonio anulada jurídicamente por contener falsedad en dicho extremo).

Por todo lo cual este Ministerio.

SUPLICA AL VENERABLE TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MADRID que, teniendo por admitido este escrito de acusación de nulidad de matrimonio, sin necesidad de oír nuevamente a las partes, a la vista de los documentos ciertos y auténticos que se adjuntan y en que se funda la acusación, previa audiencia del M.I.Sr. Defensor del Vínculo, el Ordinario, por sí o mediante delegación expresa, decrete la nulidad del matrimonio celebrado con defecto de forma substancial entre D.V. y Da. M. con los efectos consiguientes a que hubiere lugar.

Es justicia que pido en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis.

El Promotor de Justicia.

IV.- SENTENCIA

Gobernando felizmente la Iglesia Universal S.S. el Papa Pablo VI; siendo Arzobispo de Madrid-Alcalá el Emmo. Sr. Cardenal Dr. D. Vicente Enrique y Tarancón; en 8 de junio de 1976, NOS, D. Primitivo Pérez de la Prieta, Juez Eclesiástico del Tribunal n° 5 del Arzobispado de Madrid-Alcalá, y especialmente Delegado para el caso, en la Sala de Audiencias de Nuestro Tribunal;

Habiendo visto y examinado la causa de nulidad de matrimonio-(caso exceptuado-) entre D. V., demandante, juntamente con el Ministerio Fiscal, representado por la persona del Ilmo. Sr. D. Máximo Palomar Gordo, legítimamente aquel representado por el Procurador D. Justo Alberto Requejo y Pérez de Soto y asistido de los Letrados D. Antonio Ceballos-Escalera y Contreras, D. Alberto Cruz Díaz, D. Angel Acevedo Rega y D. Javier Jiraldez Ceballos-Escalera; y Da M. , demandada y sometida a la justicia del Tribunal; acredita la competencia del mismo por razón de contrato; habiendo intervenido el Sr. Defensor dle Vínculo, pronunciamos la siguiente Sentencia definitiva en primer grado de jurisdicción:

I.- HECHOS ALEGADOS

1.- El 15 de junio de 1974 D. V. presentó demanda - en la que acusaba de nulidad su matrimonio , contraído con -- Da M. , el día 8 de abril de 1972, por haber excluido ambos cón-

el llamado "BIEN DEL SACRAMENTO".-

2.- La demanda fué admitida, legalmente contestada; practicarón las pruebas propuestas y admitidas; se publicaron las actuaciones practicadas; a la vista de las mismas la demandante solicitó la suspensión de la tramitación de la causa, instando por vía incidental la declaración de nulidad del referido matrimonio, porque en la celebración del mismo se había observado la forma canónica prescrita.

3.- El M. I. Sr. D. Máximo Palomar Gordo, Fiscal de Curia, promueve incidente de falsedad de documento público admitido y tramitado conforme a derecho, por Sentencia interlocutoria de 31 de enero del año en curso se decretó: nulidad de la partida de matrimonio, inscrita en el registro parroquial y la constancia del defecto de forma canónica.

4.- Declarada firme la citada sentencia, el Fiscal Palomar Gordo acusa de nulidad el matrimonio de referencia por la causa de defecto sustancial de forma canónica en la celebración, uniendo por tanto su acusación a la ya efectuada por el demandante D. V., y previa la admisión de la demanda de uno y otro en virtud de la delegación especial del Jefe de oficio, se fijó la fórmula de dudas en los siguientes términos:

CONSTA DE LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR LA CAUSA DE DEFECTO SUSTANCIAL DE REFORMA CANONICA HABIDA EN SU CELEBRACION"

Habiendo sido oídas ya las partes y obrando en autos pruebas suficientes, se decretó la conclusión en la causa el 28 de mayo del año en curso.

II.- EN DERECHO.-

1.- La no observancia de la forma canónica es causa de nulidad del matrimonio, can. 1094.

2.- Entre los requisitos de la misma, señalada en el n.º 3º, párrafo 1º del canon 1095: "Con tal que pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes, sin que a ello sean compelidos por fuerza o miedo grave".

3.- Está obligado a guardar la forma canónica todo bautizado en la iglesia católica, can. 1099, a no ser que haya sido dispensado de la misma, a tenor de la norma 5º y concordantes de las normas de la Conferencia Episcopal Española, dadas para la aplicación de la norma 9º del Motu Proprio "Matrimonio Mixta" de 31 de marzo de 1970.

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS

La sentencia firme interlocutoria de 31 de enero pasado decretó como hecho comprobado el defecto de forma canónica en la celebración del matrimonio, por no haberse cumplido los requisitos, señalados en el apartado de derecho.

En mérito de todo lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, NOS, el infrascripto Juez eclesiástico del Tribunal N^o 5 y Delegado especial para este caso, invocado en Santo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgados, definidos y sentenciados que a la fórmula de dudas, propuesta en esta causa, debemos responder como de hecho respondemos.

AFIRMATIVAMENTE, o sea , que consta de la nulidad de este matrimonio por la causa de defecto sustancial de forma canónica, habida en su celebración.

Disponemos que las expensas debidas al Tribunal sean satisfechas por la parte actora, la que podrá compensarse de las mismas con cargo a los bienes de la sociedad legal de gananciales, si los hubiere.

Así lo pronunciamos, ordenando a los Oficiales de Nuestro Tribunal a quienes corresponda, que, en conformidad con lo establecido en los cánones 1876 y 1877 y las prácticas vigentes en esta Curia, publiquen cuanto antes esta Nuestra Sentencia definitiva y la ejecuten o hagan que sea ejecutada empleando para ello, si fuere necesario, cuantos medios legítimos, ejecutivos y aún coercitivos, fueren del caso, salvo el derecho de apelación y cualesquiera otros que fuere del caso en conformidad con los Sagrados Cánones.

Dado en Madrid, a 8 de junio de 1976.